



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR25-254**  
**10 de marzo de 2025**

*“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición formulado en contra de la Resolución CSJBOR25-167 del 19 de febrero de 2025”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial de las señaladas en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo aprobado en la sesión del 27 de febrero de 2025, y teniendo en cuenta lo que sigue,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Contenido del acto administrativo**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar por Resolución CSJBOR25-167 del 19 de febrero de 2025, resolvió la solicitud de día compensatorio promovida por el doctor Fabio Máximo Mena Gil, magistrado del Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, por la atención del turno de disponibilidad de *habeas corpus* de Semana Santa, comprendido entre el 25 y el 31 de marzo de 2024, acto administrativo notificado en la misma fecha.

Como razones de la decisión, esta Corporación citó la normatividad que regula los compensatorios de los funcionarios que atienden las acciones de *habeas corpus* en los días y horas no hábiles que consagra el Acuerdo o PSAA07-3972 de 2007, Ley 1095 de 2006 y el artículo 5 del Acuerdo CSJBOA24-33 del 22 de febrero de 2024.

Con fundamento en ello, fueron revisados los requisitos que el acuerdo CSJBOA24-33 del de 2024 exige para que el funcionario judicial pueda acceder al disfrute del compensatorio, para lo cual se decantó que:

*“El artículo 5 del Acuerdo CSJBOA24-33 del 22 de febrero de 2023, señala que: “El funcionario en turno tendrá derecho a compensar el tiempo laborado, previa solicitud a la seccional y de acuerdo a lo que coordine con*

*los magistrados del Tribunal Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA07-4007 de 2007, el cual deberá disfrutarse antes de culminar el año 2024”.*

*Descendiendo al caso concreto, tenemos que, a pesar que el funcionario judicial allegó solicitud para la concesión del compensatorio y que fue acompañada de la certificación que acredita su asistencia al despacho, la misma se torna extemporánea, habida cuenta que, el compensatorio debía disfrutarse antes de culminar el año 2024. Comoquiera que la misiva fue presentada el 17 de febrero del 2025, resulta improcedente su disfrute en la corriente anualidad”.*

Por tanto, esta Seccional dispuso negar lo solicitado, por tornarse extemporánea la misiva del funcionario judicial y no encuadrarse dentro de los presupuestos señalados en el citado Acuerdo CSJBOA24-33 de 2024.

## **2. Recurso interpuesto**

Por mensaje de datos recibido el 21 de febrero de 2025, doctor Fabio Máximo Mena Gil, magistrado del Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, presentó recurso de reposición en contra Resolución CSJBOR25-167 del 19 de febrero de 2025.

### **2.1. Motivos de inconformidad**

Como fundamentos fácticos de su inconformidad con la decisión recurrida, el funcionario judicial expuso los siguientes:

- i) Según lo establecido por esta Corporación desde el año 2021, el compensatorio por el turno de Semana Santa siempre se había disfrutado dentro de los doce meses siguientes a su atención.
- ii) El turno realizado en el período de Semana Santa del año 2023, fue disfrutado del 15 al 22 de marzo de 2024, tal y como fue autorizado por Resolución CSJBOR24-251 del 13 de marzo de 2024.
- iii) Si bien el acto administrativo prevé que el disfrute del compensatorio debe darse antes de que acabe el período, “(...) *se obvio de manera involuntaria por el suscrito, ya que se venía desempeñando años atrás con doce meses de vigencia*”.
- iv) La situación descrita, en su parecer, se dio en aplicación de la confianza

legítima.

Por tanto, solicitó reponer la decisión y, en consecuencia, autorizar el disfrute de compensatorio en las fechas aducidas en su misiva.

## **2.2. Oportunidad**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes de la notificación del acto administrativo.

Así, tenemos que la Resolución CSJBOR25-167 del 19 de febrero de 2025, fue notificada en debida forma al doctor Fabio Máximo Mena Gil, a través de la dirección electrónica [fmenag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fmenag@cendoj.ramajudicial.gov.co), el día 19 del mismo mes, por el que el término para la interposición del recurso corrió hasta el 5 de marzo.

Siendo que el medio de impugnación fue promovido el 21 de febrero, se tiene que fue interpuesto dentro de la oportunidad legal para ello.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para decidir acerca del recurso interpuesto conforme a las disposiciones contenidas en el Acuerdo PSAA07-3972 del 13 de marzo de 2007, modificado por el Acuerdo PSAA07-4007 del 29 de marzo de 2007, el artículo 5 del Acuerdo CSJBOA24-33 del 22 de febrero de 2024, en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

### **2. Problema Administrativo**

El problema administrativo se contrae en determinar si debe esta Seccional aclarar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

modificar, adicionar o revocar total o parcialmente la Resolución CSJBOR25-167 del 19 de febrero de 2025, conforme lo alegado por la recurrente.

### **3. Procedencia de los recursos en sede administrativa**

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, por regla general, contra los actos definitivos procederá, entre otros, el recurso de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; y los artículos 76 y 77 *ejusdem*, contemplan la oportunidad y los requisitos de procedencia que habilitan su interposición, el cual podrá presentar dentro de los 10 días siguientes a la diligencia de notificación, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Al respecto, vale la pena traer a colación lo indicado por el Consejo de Estado sobre los actos administrativos definitivos, que en proveído del 9 de septiembre de 2021, dentro del radicado 25000-23-42-000-2014-00844-01, sostuvo:

*“[E]sta corporación ha precisado que los actos administrativos pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación» (...). [L]a jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados (...).”*

Así, tenemos que los recursos contemplados en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo proceden respecto de los actos administrativos particulares y definitivos, entendiendo por estos aquellos que culminan el procedimiento o que impiden continuar con la actuación.

### **4. Procedimiento para otorgar los compensatorios para los servidores que atiendan acciones de *habeas corpus* durante el turno de disponibilidad**

Sea lo primero, indicar que el artículo 2 del Acuerdo PSAA07-3972 de 2007 delegó en los consejos seccionales de la judicatura la realización del sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de *habeas corpus* en días y horas no hábiles.

A su turno, el artículo 3 de la Ley 1095 de 2006, consagra que las solicitudes de *habeas corpus* deberán ser atendidas durante todas las horas y días del año.

Así mismo, por Circular PCSJC24-3 del 15 de enero de 2024 el Consejo Superior de la Judicatura reiteró a los consejos seccionales que, *“en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, y en cumplimiento de las facultades que les ha sido delegadas, se hace necesario fortalecer el seguimiento y las medidas de control en los distritos judiciales que tiene a su cargo, con el propósito de garantizar el efectivo otorgamiento de los compensatorios por la prestación efectiva de los turnos de habeas corpus y la función de control de garantías en consonancia con lo reglamentado en los acuerdos 2892 de 2005, PSAA07-3972, PSAA07-4007 de 2007, PSAA08-5433 de 2008, y demás disposiciones vigentes en la materia”*.

De esa manera, el artículo 5 del Acuerdo CSJBOA24-33 del 22 de febrero de 2024, señala que: *“El funcionario en turno tendrá derecho a compensar el tiempo laborado, previa solicitud a la seccional y de acuerdo a lo que coordine con los magistrados del Tribunal Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA07-4007 de 2007, el cual deberá disfrutarse antes de culminar el año 2024”*.

De ese modo, en cumplimiento de la normatividad citada, esta Corporación emite los acuerdos que establecen los turnos de disponibilidad para la atención de las solicitudes de *habeas corpus* en los distritos judiciales de Cartagena y San Andrés, durante los días y horas no hábiles, así como los compensatorios que se generan en favor de los servidores judiciales que atienden las acciones constitucionales en mención.

Para ello, cada año son expedidos los actos administrativos, los cuales son comunicados a los despachos judiciales, con la antelación debida, a fin de que logren conocer su contenido y examinar las previsiones que ellos contemplan.

Con fundamento en ello, por Acuerdo CSJBOA24-33 del 22 de febrero de 2024, esta Corporación fijó los turnos de magistrados para la atención durante la Semana Santa del año 2024, de la acción constitucional de *habeas corpus* en el Distrito Judicial de San Andrés, comprendida entre el 25 y el 31 de marzo de esa anualidad.

Así las cosas, y conforme a las previsiones normativas citadas en líneas precedentes, el acuerdo de turnos al referirse a los compensatorios prevé:

***“ARTÍCULO 5º: COMPENSATORIOS. El funcionario en turno tendrá derecho***

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

*a compensar el tiempo laborado, previa solicitud a la seccional y de acuerdo a lo que coordine con los magistrados del Tribunal Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA07-4007 de 2007, **el cual deberá disfrutarse antes de culminar el año 2024.***

*Para la concesión del compensatorio será necesario que el funcionario acredite la asistencia efectiva durante toda la jornada laboral, (condición esta indispensable para que proceda la compensación)". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)*

Como se ve, el magistrado que asumió el turno para la atención de las acciones de *habeas corpus* durante la Semana Santa del año 2024, disfrutaría del compensatorio, previa solicitud a esta Seccional, i) de conformidad con lo coordinado con los magistrados que integran la Corporación Judicial y ii) antes de culminar el año.

## **5. El principio de confianza legítima**

El principio de confianza legítima es manifestación del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, que en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado: "(...) *consiste en la expectativa genuina que alberga el particular, de que las reglas establecidas por el Estado para el ejercicio de una actividad o el reconocimiento de un derecho no sean variadas súbitamente. De acuerdo con ello, este principio se ve defraudado cuando la autoridad produce un cambio abrupto en sus comportamientos y decisiones, cambio que resquebraja la esperanza legítima que el administrado se ha fijado*".

Así mismo, la alta Corporación en Sentencia del 26 de febrero de 2015. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicación No. 11001-03-15-000-2014-01114-01(AC), precisó:

*"En virtud del principio de buena fe, surge también la llamada confianza legítima, que exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. **El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles. No obstante, eso no implica la inmutabilidad o intangibilidad de las relaciones jurídicas entre los particulares y la administración, pues, de todos modos, la administración puede justificadamente cambiar las decisiones o reglamentos que adopta***

**cuando, por ejemplo, advierte que la actuación del particular es contraria al ordenamiento jurídico...** Entonces, en consideración al principio de confianza legítima, las autoridades deben ser coherentes en sus actuaciones, respetar los compromisos adquiridos y garantizar la estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas o reconocidas, sin que eso limite las facultades que tiene la administración para modificar justificadamente sus decisiones. Empero, la confianza legítima tampoco ampara las situaciones irregulares o ilegales, por cuanto en esos casos el Estado conserva la potestad de revisar las actuaciones, al punto que puede modificarlas y afectar el derecho adquirido de manera irregular, esto es, en contra del ordenamiento jurídico". (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-206 de 2021, abordó el principio en comento, para lo cual recordó el precedente sentado por la Corporación en torno a su aplicación en diferentes escenarios. De ese modo, citó la sentencia C-478 de 1998, en la que acotó:

*"(...) si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y **el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. En tales casos, en función de la buena fe (CP art. 83), el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación.** Eso sucede, por ejemplo, cuando una autoridad decide súbitamente prohibir una actividad que antes se encontraba permitida, por cuanto en ese evento, es deber del Estado permitir que el afectado pueda enfrentar ese cambio de política".* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

La Corte en la sentencia de tutela referenciada, arribó a las siguientes conclusiones:

*"En conclusión, se tiene que i) la confianza legítima es un principio que emana de la garantía constitucional de buena fe; ii) busca otorgar estabilidad a la situación que conoce el ciudadano, para que esta no cambie de manera intempestiva; iii) no se limita a la estabilidad de la normativa vigente sino también a las actuaciones precedentes de la administración y; iv) se trata de un principio que puede aplicarse en muchos escenarios y para proteger multiplicidad de derechos, como el debido proceso, el trabajo o la educación".*

## 6. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Descendiendo al caso concreto, tenemos que, por Oficio núm. 007-25 del 14 de febrero de 2025, el doctor Fabio Máximo Mena Gil, magistrado del Despacho 002 de la Sala Única del Tribunal Superior de San Andrés, solicitó el disfrute de compensatorios por atender el turno de disponibilidad de *habeas corpus* durante la Semana Santa del año 2024, comprendida entre el 25 y el 31 de marzo de esa anualidad, para lo cual señaló los días 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de marzo del corriente año para tales fines.

Para ello, el funcionario judicial allegó certificación en que constaba que durante el turno de disponibilidad "(...) de lunes a viernes en horas hábiles hice presencia en la sede judicial, y en las horas inhábiles y fines de semana ejercí el turno en la modalidad de teletrabajo haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación mediante la consulta permanente de la plataforma TYBA y el correo institucional del Despacho".

Al respecto, debe señalar esta Seccional que, tal y como fue expuesto en el acto administrativo recurrido, el artículo 5 del Acuerdo CSJBOA23-195 del 15 de diciembre de 2023, señala que: *"El funcionario en turno tendrá derecho a compensar el tiempo laborado, previa solicitud a la seccional y de acuerdo a lo que coordine con los magistrados del Tribunal Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA07-4007 de 2007, el cual deberá disfrutarse antes de culminar el año 2024"*.

De esa manera, como quedó acreditado con la solicitud presentada por el funcionario judicial y como fue referenciado en la resolución, el doctor Mena Gil, se encontró en turno de disponibilidad para la atención de las solicitudes de *habeas corpus* que se presentaran en el Distrito Judicial de San Andrés durante la Semana Santa del año 2024, comprendida entre el 25 y el 31 de marzo, por lo cual le asistía el derecho a disfrutar de días compensatorios previa solicitud a esta Seccional, i) de conformidad con lo coordinado con los magistrados que integran la Corporación Judicial y ii) antes de culminar el año 2024.

No obstante, a pesar de que el funcionario judicial allegó solicitud para la concesión del compensatorio y que fue acompañada de la certificación que acredita su asistencia al despacho, la misma se tornó extemporánea, habida cuenta que el compensatorio debía disfrutarse antes de culminar el año 2024. Comoquiera que la misiva fue presentada el 17 de febrero del 2025, resulta improcedente su disfrute en la corriente anualidad.

Ahora bien, alude el recurrente que obvió las previsiones del Acuerdo CSJBOA24-33 de 2024, amparado en el principio de confianza legítima, pues en períodos anteriores esta Corporación había permitido el disfrute del compensatorio dentro del año siguiente a su causación.

Al respecto, debe precisar la Seccional que, si bien, en años anteriores los acuerdos de turno de disponibilidad durante la Semana Santa previeron la posibilidad de disfrutar del compensatorio

dentro del año siguiente a su ejercicio, la oportunidad fue modificada por el primer inciso del artículo 5 del Acuerdo CSJBOA24-33 de 2024, de suerte que, aunque mutó la condición establecida de otrora para solicitar su disfrute, no puede tildarse de súbito o abrupto, pues el acto administrativo goza de los elementos de validez y eficacia, en tanto fue expedido con fundamento en las normas en que debía fundarse, por la autoridad competente y publicitado a los interesados por medios legalmente establecidos, siendo, además, comunicado por correo electrónico el día 22 de febrero de 2024.

Como se ve, y distinto a lo argüido por el recurrente, esta Corporación **proporcionó el tiempo y medios que le permitieran al funcionario judicial adaptarse a la nueva situación**, pues bastaba con la lectura de la literalidad del precepto normativo para tener la certeza de que la oportunidad para solicitar y disfrutar del compensatorio era la vigencia 2024, máxime si se tiene en cuenta que desde la fecha de comunicación del acto administrativo el servidor contó con, por lo menos, nueve meses para elevar la solicitud y acceder al descanso a que tenía derecho, sin que pueda en modo alguno calificarse de imprevisible.

Con todo, estima esta Seccional que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, por lo que no resulta procedente reponer la Resolución CSJBOR25-167 del 19 de febrero de 2025, por lo que así se declarará.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

### III. RESUELVE

**ARTÍCULO 1°:** No reponer la Resolución CSJBOR25-167 del 19 de febrero de 2025, conforme a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el presente acto administrativo al doctor Fabio Máximo Mena Gil, en la forma prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 3:** Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

C.P. IELG / KYBS